

20 de mayo 1993

~~Su Excelencia~~  
Licenciado  
**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e  
Industrias ✓  
E. S. D.

Señor Ministro:

Por medio de la presente doy respuesta a su consulta planteada en el Oficio No.0869-93 de 12 de mayo corriente que se relaciona con la interpretación del numeral 12 del artículo 1ero. de la Ley 15 de 13 de julio de 1992, por la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 y se adicionan nuevos artículos a la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, reformada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989.

Concretamente la interrogante que se nos plantea es la siguiente:

"¿Puede la Caja de Seguro Social cobrar a las empresas financieras suma de dinero alguna para cubrir gastos que demanda el servicio de descuento?".

Antes de entrar al análisis de fondo de su interesante Consulta, me permito expresar las siguientes consideraciones:

En 1987, se dictó la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, por la cual se adoptan medidas en beneficios de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado Paz y Seguridad Social. Dicha Ley fue modificada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989. En 1992, la Ley No.6 de 1987 fue objeto de modificaciones y adiciones por la Ley 15 de 1992.

Las leyes en comento, a través de sus disposiciones han establecidos beneficios a las personas "residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco (55) años o más,

si son mujeres y con sesenta (60) años o más si son varones; y todos los jubilados y pensionados en los renglones de pasajes aéreos, restaurantes, energía eléctrica y transacciones con financieras, bancos e instituciones de crédito, negociaciones éstas, ejecutadas usualmente por los asegurados así como las rebajas de tasas de intereses.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 70 del Decreto Ley 14 de 1954 y 29 de la Ley 16 de 1975, las prestaciones en dinero que concede la Caja de Seguro Social y el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos no son gravables ni embargables, salvo las deducciones que esas leyes permiten, entre las cuales figuran aquellas por concepto de pensiones alimenticias. Norma similar establece el artículo 1674, numeral 9, del Código Judicial, según el cual son inembargables las "prestaciones sociales, pensiones o jubilaciones".

De lo anterior se deduce que el Legislador ha querido garantizar a los pensionados y jubilados la percepción integral de la asignación que deben recibir en concepto de pensión de vejez, invalidez y de la jubilación especial. Este ha sido uno de los temas que ha originado dudas sobre la facultad que tiene un pensionado o jubilado para autorizar descuentos sobre tales sumas y sobre la consiguiente obligación de la entidad estatal a practicar tales descuentos, dado que no existe ley que obligue a esta última a cumplir tal función.

Sin embargo, al emitirse la Ley 6 de 1987 y al disponer ésta, en el numeral 12 del artículo 1ero., que los préstamos personales y comerciales obtenidos a su nombre por las personas residentes en nuestro país (con 55 años o más las mujeres y 60 o más los varones y los pensionados por invalidez de menor de edad) en bancos, financieros e instituciones de crédito, "estará exento del pago del servicio de descuento", puede concluirse que no es factible que la Caja de Seguro Social cobre por dicho servicio.

Con la Ley 15 de 1992, se modificó el artículo 1 de la Ley 6 de 1987, quedando el numeral 12, así:

"Artículo 1: Los panameños o extrajeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) años o más, si son mujeres; o sesenta (60) años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

...  
 12- Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de créditos. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativa e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre"

De las normas reproducidas, observo que el Legislador fue más claro y específico al señalar en forma categórica el que "ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuentos, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre". (Lo subrayado es nuestro).

No cabe la menor duda, que la Caja de Seguro Social por constituir una entidad pública, le es aplicable el numeral 12, del artículo 1 de la Ley 15 de 1992, razón por la cual dicho ente de seguridad social no debe cobrarle a las empresas financieras suma de dinero alguna para cubrir los gastos que demanda el servicio de descuento.

En conclusión, reitero mi criterio atinente, a que si los descuentos que lleve a cabo la Caja de Seguro Social a los Jubilados y pensionados, son para cancelar préstamos comerciales o personales, entonces éste servicio ésta exonerado del pago conforme al citado numeral y por ende que la citada Institución de seguridad social no puede exigir ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, el pago de una suma de dinero para cubrir los gastos que demanda el servicio de descuento, como tampoco pueden las citadas instituciones financieras cobrar a los jubilados y pensionados una suma so pretexto del pago por dicho servicio.

De esta manera, damos respuesta a la interrogante planteada en su consulta.

Atentamente,

Lic. DONATILO BALLESTEROS S.  
 Procurador de la Administración